



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 387-21
Radicación n° 23 001 31 03 002 2020-00101-01

Aprobado por Acta N.117

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto.

Se decide el recurso de apelación que interpuso A.L.E.C. S.A., respecto de la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en el proceso verbal de resolución contractual promovido por la recurrente contra SCOTIANBANK Colpatria S.A.

II. Antecedentes.

1. La demanda.

1.1. El petitum.

A.L.E.C. S.A., solicitó se declararan incumplidos, por parte de la demandada, la promesa de compraventa del 15 de noviembre de 2016 y los contratos de compraventa contenidos en las E.P., Nos. 1.800 del 21 de noviembre de 2016 y 234 del 23 de febrero de 2017, registradas en los FMI Nos. 140-90581 y 140-95892 de la ORIP de Montería, respectivamente, en tanto que, no se ha efectuado la entrega real y material de los inmuebles objeto de dichas negociaciones.

Consecuencialmente, pidió la resolución de los contratos indicados; la cancelación de los registros efectuados ante la ORIP de Montería; incluyéndose, el de la E.P. No. 2701 del 5 de septiembre de 2017, vehículo del gravamen hipotecario que la demandante constituyó sobre el fundo de M.I. No. 140-90581 de la ORIP de Montería; deprecando del mismo modo, se condene a la enjuiciada, por un lado, a restituirle las sumas de ocho mil cuatrocientos millones de pesos [\$8.400.000.000] y dos mil seiscientos millones de pesos [\$2.600.000.000], que pagó por concepto de precio de los inmuebles identificados con los FMI Nos. 140-90581 y 140-95892, respectivamente, y de otro, a pagarle la suma de once mil doscientos noventa y seis millones doscientos veintitrés mil pesos [\$11.296.223.000], por concepto de indemnización de perjuicios; así como las costas y agencias en derecho.

1.2. La causa petendi.

1.2.1. Como sustento de lo suplicado, la parte actriz manifiesta, que las E.P. Nos. 1.800 del 21 de noviembre de 2016 y 234 del 23 de febrero de 2017, son instrumentos de los contratos de compraventa que celebró con la demandada, en el entonces, Banco Colpatria Multibanca – Colpatria S.A., hoy, Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – *en adelante Colpatria S.A.* – ocupando la primera el rol de compradora y la entidad bancaria de vendedora, cumpliéndose así la promesa de compraventa del 15 de noviembre de 2016, suscrita entre ambas.

1.2.2. Expone que las E.P., de compraventa Nos. 1.800 y 234, tenían por objeto, la primera, el inmueble identificado con el FM. No. 140-90581, cuyo precio fue de ocho mil cuatrocientos millones de pesos [\$8.400.000.000], el cual había sido saldado en instalamentos a la data de suscripción de tal instrumento público – *21 de noviembre de 2016* –, mientras que la segunda, recaía

sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-95892, con valor de dos mil seiscientos millones de pesos [\$2.600.000.000], pagado antes de la firma de dicha escritura – 23 de febrero de 2017 –.

1.2.3. Alega que en la “*clausula sexta*” de dichos acuerdos se manifiesta que “*el inmueble objeto de este contrato “se da por entregado por EL VENDEDOR a la firma de la presente escritura de compraventa”. Entrega que hasta la fecha de hoy no se ha realizado*”; que, “*cumplió con sus obligaciones derivadas de la promesa de compraventa en calidad de compradora, en el sentido de que suscribió sendas escrituras de contrato de compraventa y canceló en los términos y formas los valores acordados en cada uno de ellos como precio de los bienes enajenados por la demandada*”, mientras que la entidad enjuiciada, “*en su condición de promitente vendedora en la promesa de venta, y como vendedora en ambos contratos de compraventa, no ha cumplido en forma legal su obligación de entregar los bienes objeto de contrato, conforme lo establece el artículo 1882 del Código civil*”.

1.2.5. Declara que, “*aun cuando en las escrituras públicas de venta se dejó expresa constancia de que la entrega de los bienes se efectuó con la cesión del contrato de arrendamiento suscrito con la entidad educativa que ocupaba físicamente los predios, dicha cesión no se materializó respecto del contratante cedido. Y como consecuencia de ello, mi representada no ha recibido física, ni jurídicamente, los inmuebles y por ende no ha podido tomar posesión ni hacer uso de los bienes adquiridos de manera directa, ni como arrendadora*”.

1.2.6. Expresa que los inmuebles objeto de compraventa, “*se encontraban arrendados a la Fundación Universitaria San Martín, desde el día 31 de octubre de 2014*”, data en que la demandada, “*recibió los bienes en dación en pago y los dejó en calidad de arrendamiento*” a dicha ente universitario; también señala que desde la suscripción de la promesa de compraventa los bienes objeto de compraventa venían “*siendo ocupados materialmente por la Universidad de Córdoba, en virtud del Convenio de Cooperación Institucional suscrito entre ambas*

universidades”, hecho que expone, no le fue informado, ni se hizo constar en los contratos de promesa y compraventa.

1.2.7. Manifiesta que el ente demandado incumplió su obligación de notificar dicha cesión al contratante cedido, Fundación Universitaria San Martín, *“para que ésta dejara de cumplir las prestaciones derivadas del contrato cedido a favor de aquella, desde la notificación y continuara haciéndolo a favor del cesionario, conforme lo señala el artículo 892 del Código de Comercio”, que “al no efectuarse legalmente la cesión del contrato de arrendamiento, no se llevó a cabo la entrega de los bienes objeto de los contratos de compraventa, cuya entrega se pactó realizar con la cesión del contrato de arrendamiento”, que en ese orden, esto es, “al no efectuar de manera legal la cesión del contrato, por dejar de notificarse a su arrendatario, (...)” la entidad bancaria “incumplió la obligación a su cargo emanado del contenido del inciso primero del artículo 1882 del Código Civil, en su condición de vendedora”.*

1.2.8. Refiere que el contrato de arrendamiento persiste entre la demandada y la Fundación Universitaria San Martín, así como las obligaciones derivadas de éste, ello, aún después de la suscripción de los contratos de compraventa *“al punto que la primera de las mencionadas instauró proceso de restitución de inmueble arrendado, contra la entidad educativa, y obtuvo decisión favorable a través de sentencia de fecha 15 de mayo del año 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería”.*

1.2.9. Indica que, si bien *“eventualmente la entidad demandada podría estar en condiciones de cumplir con su obligación de entregar la cosa vendida al comprador, si se produjere la restitución de los inmuebles”,* ello sería un cumplimiento *“extemporáneo y tardío” “quedando con la obligación de pagar los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil.”*

2. Contestación de la demanda.

SCOTIABANK Colpatria S.A., se opuso a lo anterior, invocando las excepciones de mérito que denominó,

“DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA DEMANDANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS TIENEN SUSTENTO EN EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA MISMA DEMANDANTE”; “CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y DERIVADAS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CELEBRADOS CON E.L.E.C. S.A.”; “DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS DE LA DEMANDANTE E.L.E.C. S.A. Y CONTENIDOS EN EL “ACUERDO DE INDEMNIDAD CELEBRADO ENTRE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y ELEC S.A.”, SUSCRITO EL DÍA 14 DE MARZO DE 2017, ANTE LA NOTARIA PRIMERA (1ª) DE LA CIUDAD DE MONTERÍA.”; “DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS DE LA DEMANDANTE E.L.E.C. S.A. Y CONTENIDOS EN EL “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y ELEC S.A.” SUSCRITO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.”; “DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS DE LA DEMANDANTE E.L.E.C. S.A. Y CONTENIDOS EN EL LAS ESCRITURAS PÚBLICAS No. 234 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017 Y 1800 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, OTORGADAS EN LA NOTARÍA PRIMERA (1ª) DE LA CIUDAD DE MONTERÍA.”; “DESCONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA EFECTUADA POR LA DEMANDANTE A CUALQUIER CONDICIÓN RESOLUTORIA DERIVADA DE LAS COMPRAVENTAS CONTENIDAS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS No. 234 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017 Y 1800 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, OTORGADAS EN LA NOTARÍA PRIMERA (1ª) DE LA CIUDAD DE MONTERÍA.”; “DESCONOCIMIENTO DE LA EXONERACIÓN EFECTUADA POR LA DEMANDANTE A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DE CUALQUIER CLASE DE RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA TENENCIA DE LOS INMUEBLES OBJETO DE COMPRAVENTA Y CONTENIDO EN EL “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y ELEC S.A.” SUSCRITO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.”; “IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA DEPRECADA POR LA DEMANDANTE DERIVADA DE LA PRETENSIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y CONTENIDOS EN EL LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO. 234 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017 Y 1800 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, OTORGADAS EN LA NOTARÍA PRIMERA (1ª) DE LA CIUDAD DE MONTERÍA.”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.”; “DILIGENCIA Y CUIDADO SOCIALMENTE ESPERABLES”; “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS REQUERIDOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.”; “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO JURÍDICAMENTE RESARCIBLE”; “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; “CADUCIDAD”; “PRESCRIPCIÓN”; “COMPENSACIÓN”; “NULIDAD SUSTANCIAL RELATIVA”; “DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS DEL DEMANDANTE”.

3. Sentencia apelada.

Agotadas las fases del juicio. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, el pasado 12 de octubre de 2021, sentenció la litis, tal y como se transcribe,

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Inclúyase en este rubro por concepto de agencias en derecho el 4%, sobre la base de las pretensiones negadas. Líquidense por secretaría.”

4. Consideraciones del A Quo.

Para fundamento de su decisión, la autoridad judicial de primer nivel, empezó indicando – *con apoyo en la jurisprudencia* – que los presupuestos de la acción resolutoria instaurada por A.L.E.C. S.A., eran tres (3) a saber, “a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado”.

Habiendo establecido aquella conceptualización, el fallador singular, luego de dar por descontado el primero de los requisitos atrás referenciados, pasó a citar en sus consideraciones el tenor literal de las cláusulas 1°, 3° y 6° de la promesa de compraventa del 15 de noviembre de 2016, reglas contractuales que también consultó del texto de las E.P., de compraventa n° 1.800 del 21 de noviembre de 2016 y 234 del 23 de febrero de 2017, junto a los antecedentes 2°, 3° y 4° del “Acuerdo de indemnidad celebrado entre el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., y ELEC S.A.”, para luego indicar lo que sigue,

“Bien, conforme a la prueba documental arrojada, el Despacho observa que la parte demandante ha incumplido con las obligaciones que tenía a su cargo sobre los contratos aludidos como incumplidos (sic), especialmente en lo que respecta a la entrega de los bienes inmuebles negociados, ya que dentro del clausulado transcrito se observa que la entidad demandante, asumió recibirlo en el estado en que se encontraban al momento de la firma de la escritura que no es más que los inmuebles eran objeto de contrato de arrendamiento por parte de la Fundación Universitaria San Martín, hecho éste conocido por la parte demandante, incluso, desde que se suscribió la promesa de compraventa, de hecho, asumió que debía realizar los trámites respectivos para notificar y recuperar la tenencia de los dos (2) bienes inmuebles negociados, no pudiendo alegar ahora un incumplimiento por parte del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., cuando contrario sensu no se observa que esta entidad haya incumplido con sus obligaciones.”

Apuntó que no le asistía razón a la representante legal de la demandante, cuando en su interrogatorio de parte alegó que no eran claros los contratos de compraventa a la hora de definir a quien incumbía la obligación de notificar la cesión del contrato de arrendamiento a la Fundación Universitaria San Martín, “*siendo que en las escrituras públicas se contiene de manera clara que la obligación, correspondía a la demandante, sin que aparezca duda*”.

De la mano de la doctrina indicó que la entrega de los bienes objeto de compraventa, se supedita “a lo previsto en el actor jurídico”. Que en ese orden de cosas, se tenía que “desde siempre la parte demandante conocía de la tenencia del bien por parte de la Fundación Universitaria San Martín” y que “correspondía a [ésta] notificar a la Fundación Universitaria San Martín y mientras no lo notifique, esa situación va a seguir así, no pudiéndose señalar ahora que la Ley dice otra cosa, cuando es la misma voluntad de las partes, quien señala quien debía notificar a la Fundación Universitaria San Martín, es decir, la propia demandante, quiere alegar su propia culpa para obtener una decisión a su favor, es decir, ella, no realizó sus obligaciones y por lo tanto no puede hoy venir a señalar que no se ha cumplido una obligación que estaba en su cabeza”.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado, negó que el mismo fuera indicativo de que la entidad bancaria siguiera en su papel de arrendador de los inmuebles objeto de litis, pues, “a partir de las escrituras públicas, se constató, se verificó, plenamente, que se hacía la cesión, y entraba la compradora en posesión del bien, más aún, cuando, cabe resaltar, que la misma parte demandante constituyó hipoteca sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 140-90581 a través de la escritura pública número 2702 del cinco de septiembre de 2017, en la cual afirma ser propietaria y ejercer la posesión material del bien, entonces, si conocía desde un principio que ellos ejercen la posesión y está en cabeza de ellos y que si en un principio aparecía como arrendador el banco en el contrato de arriendo suscrito con la Fundación Universitaria San Martín, mientras que por culpa de ella, no se notifique a la misma va seguir esa situación así, entonces no puede alegar su propia culpa a fin de obtener una decisión favorable. Entonces hay total claridad en cuanto a que no hay incumplimiento de parte del banco, más bien, es la misma demandante quien no ha cumplido con su obligación”.

Cerrando con que, “al no cumplirse el segundo presupuesto, que es el incumplimiento, demostrar el incumplimiento de la parte demandada”, se hacía innecesario entrar a estudiar las excepciones presentadas por el extremo enjuiciado “porque al no configurarse, los elementos de la pretensión de la parte demandante, sólo ello da para denegar las

pretensiones sin entrar a resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada”.

5. El recurso de apelación.

Formulado por la sociedad inicialista. Contiene cuatro (4) reparos, que son los que siguen:

5.1. Reparó No. 1.

El vocero judicial de E.L.E.C. S.A., sostiene que el A Quo yerra al indicar que su prohiada era un contratante incumplida, pues, tal conclusión se apoya en una indebida interpretación del párrafo de la cláusula 3° de la promesa de venta del 15 de noviembre de 2016 y los contratos de compraventa contenidos en las E.P., Nos. 1.800 y 234.

Alega el togado inconforme, que, si bien, en dicho párrafo se refiere, la existencia de un contrato de arrendamiento sobre los bienes objeto de venta; respecto de la cesión de éste y; la obligación de notificar la misma, esto último no se dirigía en contra de su poderdante, *“por las siguientes razones”*:

“a) El párrafo en el que se encuentra consignada corresponde a la cláusula tercera tanto de la promesa como de las escrituras públicas de venta, y en ellas se desarrolla lo relativo al DOMINIO Y LIBERTAD de los bienes objeto de venta. Por lo que esa cláusula se refiere a obligaciones del vendedor, en punto a la garantía de ser propietario y de entregar los bienes saneados. Por lo que el párrafo necesariamente debe referirse a estas obligaciones del vendedor. De tal manera, que este párrafo al establecer la obligación de notificar al arrendatario la cesión de la posición contractual del arrendador, es una obligación suya, y no del comprador.

b) La cesión del contrato de arrendamiento es la forma en que se pactó la entrega en los negocios jurídicos entre el BANCO COLPATRIA y ELEC S.A., por lo que, si la entrega es una de las obligaciones legales del vendedor, conforme lo señala el artículo 1880 del C. C., la obligación de notificar dicha cesión corresponde al vendedor, para poder cumplir con la entrega. De no hacerse la notificación la entrega no se ha realizado, por haberse pactado en el contrato la obligación de notificar la cesión de la posición contractual.

c) La obligación legal de entregar corresponde al vendedor, y no al comprador, por lo que, si la entrega se pactó hacerse a través de la cesión, la obligación de notificar dicha cesión al arrendatario es del vendedor.

d) La obligación que se pactó en el párrafo es “...la notificación de la cesión de posición contractual...”, por lo que, si se trata de ceder una posición contractual, quien debe notificar es la parte que cede dicha posición, vale decir, el cedente, porque no tiene lógica que quien no ha cedido su posición, sea quien

notifique la cesión de una posición que no tenía. Si la obligación fuera del contratante cedido así debió haberse indicado, con expresiones tales como: obligación de notificar la posición contractual que le fue cedida, o la posición que adquiere por esta cesión, o alguna otra expresión similar.”

5.2. Reparó No. 2.

Para el gestor judicial de la inicialista, el sentenciador de pretérita instancia incurre en error fáctico, al indicar que se dio la entrega material de los inmuebles con fundamento en la cláusula sexta de las E.P., en tanto que, con tal afirmación se desconoce “*la prueba incorporada al proceso de que el bien no se entregó ni material ni jurídicamente*”.

En efecto, afirma que la prueba documental es diciente de que la entidad bancaria compulsada “*no cedió la calidad de arrendador, toda vez que posterior a la suscripción de las escrituras de venta, realizó actos inequívocos de arrendador, como es acudir a los estrados judiciales en calidad de arrendador, para reclamar la restitución de los inmuebles objeto de venta y que estaban arrendados a la Fundación Universitaria San Martín*”, siendo que “*dicha calidad de arrendador la reconoció expresamente en el cuerpo del poder que otorgó para instaurar [dicha] acción. Pruebas que no valoró en su decisión el señor Juez*”.

Sostiene que es “*irrelevante*” que para la iniciación del proceso de restitución “*se haya suscrito un acuerdo de indemnidad*” entre su prohijada y la demandada, ello, “*por los eventuales perjuicios derivados de tal acción judicial de restitución de inmueble, o que ELEC S.A. le haya solicitado al Banco Colpatria que instaurara la acción contra la Fundación Universitaria San Martín, o que la persona a la que le otorgó poder el banco para este proceso haya sido el apoderado de ELEC S.A.*”, pues, con independencia de tales circunstancias, “*lo cierto es que el BANCO COLPATRIA actuó judicialmente como arrendador, y así fue reconocido por autoridad judicial, lo que significa que estaba legitimado en la causa para fungir como arrendador en dicho proceso. Y tal legitimación llegó hasta el punto de obtener de parte del juzgado Cuarto Civil Municipal, sentencia que ordena la restitución a favor del BANCO COLPATRIA de los inmuebles que fueron objeto de venta y estaban en arrendamiento a la Fundación*

Universitaria San Martín (folio 141 y 142 del expediente). Prueba que tampoco valoró el señor juez en su decisión.”.

Expone que de haberse valorado por el fallador de primer nivel, los medios probatorios que se indican, éste habría llegado a la “*inequívoca conclusión*” de que el contrato de arrendamiento no fue cedido, a pesar de que así fue dicho en las E.P., por lo que, no es cierto, que el banco Colpatria es un contratante cumplido, ni lo es tampoco, que E.L.E.C. S.A., se está valiendo de su propia culpa para solicitar la resolución contractual *ejusdem*.

Sostiene que “[n]o basta un requerimiento de una persona a otra, para que se tenga una calidad, y se esté legitimado en la causa. Así como tampoco existe un mandato sin representación, toda vez que esta figura es para la celebración o ejecución de actos de comercio o contratos por cuenta de otro, pero no para el inicio de acciones judiciales. (art. 1262 C. de Co. 2177 C.C.)”, así como que “la entrega material que afirma el juez de primera instancia, no se realizó. Toda vez que la obligación de “dar” exige poner la cosa a disposición del comprador jurídica y materialmente. Por lo que no es suficiente con la realización de la entrega a través de algunas de las formas previstas en la ley, sino que “es menester, además, que la entregue en condiciones tales que el comprador pueda gozar de ella tranquila y pacíficamente, a fin de obtener la utilidad buscada al celebrar el contrato” (CSJ. Sentencia de 15 de diciembre de 1973).”

5.3. Reparó No. 3.

Disiente el abogado recurrente del hecho de que la autoridad judicial de la pasada instancia haya señalado que luego de la suscripción de las E.P., E.L.E.C. S.A., ostentaba la calidad no sólo de propietario, sino además de poseedor porque en las escrituras públicas de venta se indica que el vendedor enajena la propiedad y la posesión de los inmuebles.

Ya que, tal afirmación va en contra de la naturaleza fáctica de la posesión, en tanto que ésta “*es un hecho más no un derecho, por lo que la prueba de ésta se tiene es con situaciones fácticas de tenencia y*

comportamiento como dueño”, a más de que su prohijada “no ha tenido la tenencia de los inmuebles que compró ni por sí mismo, ni por otra persona. No ha disfrutado física ni materialmente de los inmuebles que compró, ni a través de otro en calidad de arrendador, toda vez que, el BANCO COLPATRIA continuó siendo el arrendador, como se evidencia en los actos que con tal calidad obró la entidad bancaria, reconocido como tal en el proceso de restitución de inmueble arrendado, todo lo cual se realizó con posterioridad a las firmas de las escrituras públicas de venta de los inmuebles”.

5.4. Reparó No. 4.

Ya por último, se afirmó que el juez de conocimiento, fundó su decisión en pruebas inexistentes, ello, al indicar *“que la calidad de poseedor la aceptó expresamente E.L.E.C. S.A. en una cláusula de la escritura pública 2702 del 05/09/2017, siendo que dicha escritura no ha sido aportada como prueba en este proceso”,* lo que supone que, *“dejé de valorar pruebas legalmente incorporadas (la demanda de restitución de inmueble arrendado, el poder que otorgó el BANCO COLPATRIA para instaurar este proceso, y la sentencia proferida en este proceso) y, por el contrario, les otorgó valor probatorio a expresiones contenidas en una escritura pública que no se relacionó en la demanda ni en la contestación, ni se incorporó como prueba en el proceso”.*

6. Sustentación y réplica.

6.1. Provista la oportunidad para sustentar los reparos concretos, la sociedad recurrente allegó escrito con el que desarrollaba los argumentos consignados en los reparos de apelación No. 1, 2 y 3, desistiendo, al tiempo, del embate No. 4°.

6.2. El extremo no recurrente, al descorrer el traslado de lo anterior, advirtió sobre la entrega de las heredades objetos de controversia a la demandante por parte de la Inspección Primera Urbana de Montería – Córdoba, ello, el 15 de octubre de 2021, aportando para los efectos probanzas documentales de tal hecho que pidió fueran decretadas de oficio por esta Superioridad.

Esbozando, al tiempo, razones por las que a su juicio la decisión confutada debía ser confirmada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Estando presente los presupuestos para dictar sentencia y no existiendo motivos que puedan turbar la validez de lo actuado, es del caso, desatar de fondo la segunda instancia del *sub litem*. Ello, de acuerdo con el ámbito competencial consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Problema jurídico planteado.

Al tenor de las razones de distanciamientos enarboladas por la inconforme, a la Colegiatura corresponderá establecer *i.)* si erró el juez de conocimiento cuando indicó que la entidad bancaria demandada cumplió con sus débitos contractuales; *ii.)* de ser el caso, debe dilucidarse si yerra aquél al señalar que la demandante era una contratante incumplida; *iii.)* obteniendo respuesta positiva el anterior juicio, debe estudiarse si las pretensiones incoadas en el introductorio están llamadas a prosperar en esta instancia.

3. Reflexiones preliminares.

De conformidad con lo antecedente, sigue indicar, que en el tráfico jurídico, es verdad sabida, que ante la existencia de un contrato válidamente celebrado quienes actúan como contratantes no les queda más que estar dispuestos al cumplimiento oportuno y completo de los compromisos depositados en dicho pacto, ello, como quiera que, “*todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser*

invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” – art. 1602 CC. – [se resalta].

En ese orden de cosas, cuando uno de los contratantes opta por no honrar el contrato, sea por la inejecución o ejecución imperfecta o intempestiva de sus asignaciones contractuales, su contraparte, cumplida o que se allanó a cumplir, queda facultada para entablar, ora la acción de cumplimiento, ora la resolutoria, pudiendo aspirar en ambos casos, a la reparación de los perjuicios generados por el incumplimiento contractual a través de la acción de responsabilidad civil contractual – art. 1546 *ejusdem* –.

Respecto de la acción resolutoria – *senda escogida por la sociedad recurrente* –, sostiene la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, entre otras, en la **SC5430-2021 de dic. 7, rad. 2014-01068-01**¹, que para que ésta no resulte en un esfuerzo desperdiciado es indispensable “*la concurrencia de ciertas condiciones, a saber: i) que verse sobre contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya allanado a cumplirlas, y iii) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente*”². La segunda exigencia, referente a que la legitimación para promover la acción como condición necesaria para que pueda salir adelante, solo radica en quien ostente la calidad de contratante cumplido o dispuesto a cumplir, fue reiterada por la Sala en múltiples ocasiones³

De manera que en el *sub litem*, la prosperidad de la pretensión resolutoria está supeditada a que se determine probatoriamente, al tenor de la demanda, el cumplimiento del comprador – A.L.E.C. S.A. – y, respectivamente, el incumplimiento del vendedor – *banco Colpatria S.A.* –. Examen que debe efectuarse desde la óptica de las obligaciones subyacentes del contrato de

¹ MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Cfr. CSJ, SC 11 mar. 2004, exp. 7582

³ Cfr. Entre otras: SC2307-2018; SC6906-2014; SC 8045-2014; SC 28 feb. 2012, exp. 2007-00131-01; SC 7 mar. 2000, exp. n.º 5319; SC 16 jun. 2006, exp. 7786.

compraventa⁴, donde al primero, le corresponde el pago de precio convenido “*en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario*” – art. 1928 y 1929 CC. – y al segundo la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida – art. 1880 *ibidem* –, sin perjuicio, claro está, de los compromisos adicionales concertados ahí por los convencionalistas.

4. Caso concreto.

En el *ejusdem*, se suplica la destrucción de las compraventas protocolizadas mediante E.P. No. 1.800⁵ y 234⁶, con la pretensión consecuencial de indemnización de perjuicios, por razón del incumplimiento que la demandante – *compradora* – imputa al extremo pasivo de la litis – *vendedora* – en lo que respecta a la entrega de las heredades objeto de las negociaciones acusadas.

El juez de primera instancia, negó prosperidad al *petitum*, al estimar que la inicialista era una contratante incumplida, caso que no podía – *según éste* – predicarse de la demandada a quien encontró libre de desobediencia contractual.

A lo anterior se resiste la recurrente, mediante la formulación de tres (3) embates, con los que, *i.*) contraría el incumplimiento que se le imputó, en tanto que, a su criterio, dimana de una indebida interpretación de las cláusulas contractuales; *ii.*) se fustiga la ausencia de valoración de algunos medios de persuasión, que de haberse tenido en cuenta habrían conducido al juez a reconocer el incumplimiento contractual de la demandada; *iii.*) así como lo afirmado respecto de que la demandante se encontraba en posesión de los inmuebles.

⁴ Definida conforme a lo consagrado en el artículo 1849 del Código civil, como un contrato en virtud de cual “una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”, a su vez, el Código mercantil en su artículo 905, le define como “un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

⁵ Del 21 de noviembre de 2016 de la Notaria 1° del Circuito Notarial de Montería – Córdoba

⁶ Del 23 de febrero de 2017 de la Notaria 1° del Circuito Notarial de Montería – Córdoba.

En efecto, con el primer cargo de apelación se denuncia que erró el A Quo al indicar que la demandante era un contratante incumplido. Habida cuenta de que, no es cierto que estuviere a su cargo la obligación de notificarle a la Fundación Universitaria San Martín, la cesión del contrato de arrendamiento que en su favor hizo el banco Colpatria S.A., a modo de entrega de las heredades negociadas, siendo, por el contrario, tal compromiso del resorte de este último.

Con el segundo, la censura se vale de que no se notificó la cesión contractual indicada, para señalar que mediante este hecho se gestó la oportunidad para que la demandada incumpliera su obligación de entrega, pues, a pesar de haberle cedido su posición como arrendador en el contrato de arrendamiento cedido, siguió actuando en tal condición, ello, al demandar al ente universitario al interior de un proceso de restitución de inmueble arrendado el cual fue sentenciado de forma favorable a ésta.

Ultimando, con el cargo de apelación tercero, que yerra el A Quo cuando indicó que la inicialista ostentaba la calidad de poseedor de los inmuebles, en vista de que en la E.P., de hipoteca n° 2.702 del 5 de septiembre de 2017, está afirmó que era poseedora del inmueble con F.M.I. n° 140-95892 de la ORIP de Montería, pues, está en la realidad nunca ha detentado la tenencia de los inmuebles, la cual es una parte integral de la posesión, siendo que no los ha disfrutado ni física ni jurídicamente en calidad de arrendador, insistiendo en que ésta última condición siguió siendo ejercida por la demandada de conformidad con lo atrás indicado.

5. Solución del caso concreto.

5.1. Para efectos de la determinación que aquí se adoptará, resulta necesario el establecimiento de las siguientes premisas fácticas que se sustraen por el Tribunal de la evidencia documental que yace en el *súbjudice*:

a.-) A través de E.P. n° 1.800 del 21 de noviembre de 2016⁷, se protocolizó el contrato de compraventa que la demandante E.L.E.C. S.A. – *compradora* – celebró con la demandada banco Colpatria S.A. – *vendedora* –, ello, respecto del inmueble distinguido con F.M.I. n° 140.90581 de la ORIP de Montería⁸.

De las cláusulas que conforman dicho arreglo convencional, la Sala encuentra relevantes para la resolución del *sub examine*, la 3°, 4° y 6° que se citarán a continuación,

“TERCERA: DOMINIO Y LIBERTAD: Que EL VENDEDOR garantiza que el (los) bien(es) objeto de la presente venta es de su exclusiva propiedad que no lo(s) ha enajenado por acto anterior al presente, ni dado en uso o usufructo, no tienen embargos, pleitos pendientes y se encuentran libres de condiciones que resuelvan o afecten su dominio, y se encuentran a paz y salvo de todo impuesto de valorización hasta la fecha.

*PARÁGRAFO: CONTRATO DE ARRIENDO: Se confirma que el arrendatario del inmueble es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, contrato de arrendamiento que declara conocer EL COMPRADOR, y por ende declara que exonera a EL VENDEDOR de cualquier clase de reclamación extrajudicial, judicial o administrativa derivada de tal circunstancia. Así mismo LAS PARTES declaran que por la firma del presente contrato se entiende y se CEDE el precitado contrato de arrendamiento a favor de EL COMPRADOR, **asumiendo la obligación la obligación de efectuar al actual arrendatario la notificación de la cesión de posición contractual que por la suscripción del presente contrato se materializa e iniciar las acciones para recuperar la tenencia.***

CUARTA: SANEAMIENTO: Que el vendedor ampara a EL COMPRADOR en los términos de ley por la evicción solamente en lo que refiere al último título de tradición y respecto del(os) bien(es) que se vende(n).....

*PARÁGRAFO PRIMERO: EL VENDEDOR manifiesta de buena fe que debido a la forma de adquisición del(os) bien(es) desconoce(n) la existencia de vicios redhibitorios sobre el(los) inmueble(s) que vende(n) y así mismo, que no efectuó la labor de construcción de este(os) bien(es). LAS PARTES manifiestan que el contrato de compraventa se efectúa teniendo como objeto el inmueble como lote y no por su edificación; **y el comprador manifiesta que conoce el estado de conservación del***

⁷ De la Notaría Primera del Circuito Notarial de Montería.

⁸ Pág. 74 a 81 Doc. 01-23001310300220200010100_DEMANDA_3-09-2020 3.01.52 p.m.

inmueble, de la existencia de la tenencia por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, que el vendedor nunca ha detentado la misma de forma directa y que estos hechos fueron tenidos en cuenta para celebrar el presente contrato.

(...)

“SEXTA: ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE: Que el(los) inmuebles(s) objeto de este contrato **se da por entregado** por el vendedor a **la firma de la presente escritura de compraventa, entendiéndose que se recibe con la tenencia de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN al cederse la calidad de arrendador,** el comprador se obliga(n) a recibirlo en el estado en que se encuentran y con los servicios públicos de agua y luz con que está dotado el bien, para lo cual declara de antemano conocer el actual estado de conservación de los inmuebles.” [se resalta]

b.-) El 15 de noviembre de 2016, las partes, Colpatria S.A., como promitente vendedor y E.L.E.C. S.A., como promitente comprador, prometieron la compra y venta del fundo identificado con el F.M.I. n° 140-95892 de la ORIP de Montería. En la cláusula 3°, 4° y 6° de tal acuerdo preparatorio⁹ los contratantes indicaron,

“TERCERA: DOMINIO Y LIBERTAD: Que EL PROMITENTE VENEDOR garantiza que el (los) bien(es) objeto de la presente venta es de su exclusiva propiedad, que no lo(s) ha(n) enajenado por acto anterior al presente, ni dado en uso o usufruto, no tiene(n) embargos, pleitos pendientes y se encuentra(n) libre(s) de condiciones que resuelvan o afecten su dominio, y se encuentra(n) a paz y salvo de todo impuesto de valorización hasta la fecha. Sin perjuicio de lo anterior declaran LAS PARTES conocer que sobre el predio identificado como el INMUEBLE DOS, pesa medida cautelar de Oferta de Compra de una franja de terreno 1294,80 efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES la cual está en proceso de cancelación.

PARÁGRAFO: CONTRATO DE ARRIENDO: Se confirma que el arrendatario del inmueble es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, contrato de arrendamiento que declara conocer el PROMITENTE COMPRADOR y por ende declara que exonera a EL BANCO de cualquier clase de reclamación extrajudicial, judicial o administrativa derivada de tal circunstancia. Así mismo LAS PARTES declaran que por la firma del presente contrato se entiende y SE CEDE el precitado contrato de arrendamiento en favor del PROMETIENTE COMPRADOR, **asumiendo la obligación de efectuar al actual arrendatario la notificación de la cesión de posición contractual que por la suscripción del presente contrato se materializa e iniciar las acciones para recuperar la tenencia.**

CUARTA: SANEAMIENTO: Que el PROMITIENTE VENEDOR ampara a LA (EL)(LOS) PROMITIENTE(S) COMPRADORA(ES) en los términos de ley por la evicción solamente en lo que se refiere al último título de tradición y respecto del(los) bien(es) que se vende(n).

PARÁGRAFO PRIMERO: EL PROMITIENTE VENEDOR manifiesta de buena fe que debido a la forma de adquisición de(los) bien(es) desconoce(n) la existencia de vicios redhibitorios sobre el(los) inmueble(s) que vende(n), y así mismo, que no efectuó la labor de construcción de este(os) bien(es). LAS PARTES manifiestan que el contrato de

⁹ Pág. 69 a 73 Doc. 01-23001310300220200010100_DEMANDA_3-09-2020 3.01.52 p.m.

compraventa se efectúa teniendo por objeto el inmueble como lote y no por su edificación; **y el PROMETIENTE COMPRADOR manifiesta que conoce el estado de conservación actual del inmueble, de la existencia de la tenencia por parte de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN que EL BANCO nunca ha detentado la misma de forma directa y que estos hechos fueron tenidos en cuenta por LAS PARTES al momento de celebrar este contrato.**

(...)

SEXTA: ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE: Que el(los) inmuebles objeto de este contrato **será entregado por el PROMETIENTE VENDEDOR a la firma del correspondiente contrato de compraventa,** es decir con la firma de la respectiva escritura pública, **entendiendo que se recibe con la tenencia de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN al haberse cedido la calidad de arrendador.** EL PROMETIENTE COMPRADOR se obliga(n) a recibirlos en el estado en que se encuentra y con los servicios públicos de agua y luz con que está dotado el bien, para lo cual declara de antemano conocer el actual estado de conservación de los inmuebles. PARÁGRAFO: EL PROMETIENTE COMPRADOR no podrá(n) rehusarse a recibir el(los) inmueble(s) por cuanto conoce directamente el estado de conservación, funcionamiento del mismo, y aceptan que el estado de los servicios públicos con que está dotado el bien no es responsabilidad de EL PROMETIENTE VENDEDOR y por lo tanto EL PROMETIENTE COMPRADOR los asume.” [se resalta].

c.-) Por E.P., n° 234 del 23 de febrero de 2017¹⁰, se le dio cumplimiento a la promesa de compraventa antes referida, indicándose en las cláusulas 3°, 4° y 6° lo que se trasunta,

“TERCERA: DOMINIO Y LIBERTAD: Que EL VENDEDOR garantiza que el (los) bien(es) objeto de la presente venta es de su exclusiva propiedad que no lo(s) ha(n) enajenado por acto anterior al presente, ni dado en uso o usufructo, no tienen embargos, pleitos pendientes y se encuentran libres de condiciones que resuelvan o afecten su dominio, y se encuentran a paz y salvo de todo impuesto de valorización hasta la fecha.

PARÁGRAFO: CONTRATO DE ARRIENDO: Se confirma que el arrendatario del inmueble es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, contrato de arrendamiento que declara conocer EL COMPRADOR, y por ende declara que exonera a EL VENDEDOR de cualquier clase de reclamación extrajudicial, judicial o administrativa derivada de tal circunstancia. Así mismo LAS PARTES declaran que por la firma del presente contrato se entiende y se CEDE el precitado contrato de arrendamiento a favor de EL COMPRADOR, **asumiendo la obligación de efectuar al actual arrendatario la notificación de la cesión de posición contractual que por la suscripción del presente contrato se materializa e iniciar las acciones para recuperar la tenencia.**

“CUARTA: SANEAMIENTO: Que el vendedor ampara a EL COMPRADOR en los términos de ley por la evicción solamente en lo que refiere al último título de tradición y respecto del(os) bien(es) que se vende(n).....

PARÁGRAFO PRIMERO: EL VENDEDOR manifiesta de buena fe que debido a la forma de adquisición del(os) bien(es) desconoce(n) la existencia de vicios redhibitorios sobre el(los) inmueble(s) que vende(n) y

¹⁰ Pág. 88 a 93 ibidem.

así mismo, que no efectuó la labor de construcción de este(os) bien(es). LAS PARTES manifiestan que el contrato de compraventa se efectúa teniendo como objeto el inmueble como lote y no por su edificación; **y el comprador manifiesta que conoce el estado de conservación del inmueble, de la existencia de la tenencia por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, que el vendedor nunca ha detentado la misma de forma directa y que estos hechos fueron tenidos en cuenta para celebrar el presente contrato.**

(...)

SEXTA: ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE: Que el(los) inmuebles(s) objeto de este contrato **se da por entregado por el vendedor a la firma de la presente escritura de compraventa, entendiendo que se recibe con la tenencia de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN al cederse la calidad de arrendador. EL COMPRADOR se obliga(n) a recibirlo en el estado en que se encuentran,** para lo cual declara de antemano conocer el actual estado de conservación de los inmuebles.

PARÁGRAFO: EL COMPRADOR no podrá(n) rehusarse a recibir el(los) inmueble(s) por cuanto conoce directamente el estado de conservación, funcionamiento del mismo.” [se resalta].

d.-) El 14 de marzo de 2017, las partes suscribieron el denominado “ACUERDO DE INDEMNIDAD¹¹” fijando en éste como “antecedentes”, i.) La compraventa de los inmuebles de M.I. 140-90581 y 140-95892 ambos de la ORIP de Montería; ii.) Que **“EL BANCO cedió en favor de ELEC, el contrato de arriendo cuyo arrendatario es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, FUSM, siendo aceptada la cesión, pero sin que se haya notificado al arrendatario”** [se resalta]; iii.) Que **“ELEC ha presentado requerimiento a EL BANCO, de no iniciar de forma directa el proceso de restitución de los inmuebles detallados en el numeral primero de estos antecedentes, que sea EL BANCO el que actúe como demandante y pidió que EL BANCO, otorgue poder especial al abogado Dr. Abraham Miguel Chaar”** [se resalta], lo cual fue aceptado de forma conjunta por las partes. Dándose lugar así, de entre otros, a los siguientes compromisos,

“PRIMERA: EL BANCO Otorgará el poder especial para ser apoderado judicial al Dr. Abraham Miguel Chaar, al momento de la firma del presente contrato, y autoriza que se presente la respectiva demanda de restitución de tenencia. -----

SEGUNDA: ELEC se obliga a favor de EL BANCO a dejarlo indemne por cualquier hecho, acción judicial, extrajudicial, decisión judicial, de cualquier clase o naturaleza y perjuicio, que se origine a causa exclusiva del proceso de restitución de tenencia contra LA FUSM. Así sin limitarse a ello, deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a que se notifique, cualquier condena en costas, u otro; o a los cinco (5) días siguientes que EL BANCO las haya pagado; como al pago de gastos de

¹¹ Vid. Doc. 11-Prueba Documental a) Acuerdo de Indemnidad.

honorarios, costos o gastos judiciales que se den a causa de los mismos.

 (...)

QUINTA: ELEC se obliga a seguir la estrategia judicial y extrajudicial acordada por EL BANCO, reconocer el derecho indiscutible de EL BANCO de exigir actuaciones al abogado, como la libertad de revocar el poder en cualquier momento del proceso. ELEC también se obliga, a que una vez notificada la demanda a la FUSM, será responsable que se radique el memorial de cesión derechos litigiosos y que se pedirá al juez del proceso de restitución la sucesión procesal para que ELEC quede reconocido como único demandante. Así mismo ELEC se obliga a que el abogado presente de forma mensual, un informe de avance del proceso de restitución de tenencia contra la FUSM, y extraordinario, a más tardar al día siguiente en que es notificado cualquier auto o sentencia. De tal forma que el incumplimiento del abogado de estas obligaciones genera incumplimiento de ELEC. -----

 (...)”

e.-) Que el 10 de julio de 2017, fue impetrada por la entidad compulsada demanda de restitución de inmueble arrendado¹². La cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, resolvió de manera favorable, mediante sentencia dictada el 15 de mayo de 2018¹³. Sin que en el proceso gravite evidencia demostrativa de que al restitutorio indicado, se efectúo la sustitución procesal acordada en la cláusula 5° del “ACUERDO DE INDEMNIDAD” antes indicado.

5.2. Pues, bien, de conformidad con el panorama fáctico establecido atrás, de entrada, se advierte que ninguno de los cargos de apelación que nos concita está llamado a abrirse paso, de conformidad con las razones que la Sala en lo sucesivo dispondrá,

5.2.1. Del primer cargo de apelación.

Pues, bien, remitiéndonos, primeramente, al contenido de la cláusula 3° de las E.P., de compraventa n° 1.800 y 234, incluso al de la promesa de venta del 15 de noviembre de 2016, tenemos que, ciertamente, la parte final del párrafo de éstas, no puede recibirse como claro, ello, en lo que respecta a cuál de los

¹² Pág. 128 a 140 ibidem.

¹³ Pág. 141 a 147 ibidem.

convencionalistas asumió las obligaciones que en tal aparte yacen, esto es, las de “*efectuar al actuar arrendatario la notificación de la cesión de posición contractual que por la suscripción del presente contrato se materializa e iniciar las acciones para recuperar la tenencia.*”.

Sin embargo, la interpretación que la inconforme pretende se le dé a la previsión contractual *ejusdem*, no está llamada a ser privilegiada en estas consideraciones, a más de que, la Judicatura no encuentra descaminada ni desafada la conclusión acogida por el A Quo, esto es, que la responsabilidad que se comenta, la de notificar la cesión, era un debito negocial de la ahora recurrente.

5.2.1.1. Empecemos con que la interpretación que se propone por la censura, no se acompasa con la doctrina probable de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en materia de interpretación de contrato.

En tanto que, se advierte, luego de examinado con detenimiento los argumentos que nutren a aquella, que en los mismos no se considera, ni se esbozan razones del porqué no aplicar la regla de interpretación dispuesta por la Ley civil en su artículo 1618, que reza que “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

Directriz legal, que nuestro Órgano de Cierre tiene por decantado, debe ser el punto de partida del intérprete judicial a la hora de investigar y/o asignar sentido a los contratos y sus cláusulas oscuras. Persiguiéndose con ésta, para los efectos, desentrañar, indagar y/o descubrir cuál fue la intención común de los convencionalistas a la hora de comprometer su consentimiento, la que una vez advertida debe privilegiarse por encima, incluso, de lo literalmente expresado en el acuerdo consensuado.

Así lo viene indicado desde antaño, nuestra Casación Civil, al señalar que “[e]n dicha labor de hermenéutica [la de los contratos] **la primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es según lo preceptúa el artículo 1618 del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas, sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que éstos se propusieron al ajustar la convención.**” [CSJ SC del 5 de julio de 1983¹⁴] [Se resalta].

Pensamiento que se mantiene inalterado, como se puede ver de la reciente **SC1304-2022 de jun. 30, rad. 2015-00297-01**¹⁵, donde se indicó,

“Se tiene que, en materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, su significado efectivo y genuino, el criterio secular afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia es el previsto en el artículo 1618 C.C. -siguiéndose las clásicas fórmulas de Domat¹⁶ y Pothier¹⁷-. Recuérdese que “[e]l principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica” (sentencia del 20 de noviembre de 1906, G.J. XVIII, p. 70). Como se sabe, el contrato es un todo lógico –“un todo completo”¹⁸-, una unidad que somete a los contratantes. “[N]o es pura expresión de una voluntad, sino un imperativo.”¹⁹

Asimismo, si el convenio consagra cláusulas precisas y claras -que no dan lugar a interpretaciones diversas-, lo allí pactado ha de recibirse como la nítida voluntad de los contrayentes. En términos concretos se ha recibido una presunción²⁰ de la regla principal-: es posible descubrir “la

¹⁴ G.J. Tomo LXXII n° 2411, Pág. 112 a 129; MP. Dr. Humberto Murcia Ballén. Cfr. SC del 3 de junio de 1946, G.J. Tomo LX, Pág. 656; SC del 27 de agosto de 1971, G.J. Tomo CXXXIX, Pág. 131; SC del 18 de febrero de 2003 Exp. 6806; SC del 1° de julio de 2009 Exp. 2000-00310; SC del 2 de julio de 2010 Exp. 1998-05275; SC14806-2017 de sep. 20, rad. 2010-00254.

¹⁵ MP. Francisco Ternera Barrios.

¹⁶ “La intención debe preferirse a la expresión.” O con la fórmula “debe seguirse más esta intención que los términos.” Domat, Jean. Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel. Cluzier. París, 1967, pp. 69 y 73. Consultado en: gallica.bnf.fr (se conserva la ortografía del título).

¹⁷ “Débase buscar en las convenciones cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos.” Pothier, R.J. Tratado de las obligaciones. Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 60.

Fórmulas extraídas de esta: “[s]e ha admitido que en los convenios debe estarse más a la voluntad de los contratantes que a las palabras.” (El Digesto de Justiniano: 50, 16, 219. T.III. D’ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 865.

Como se sabe, esta es la tesis francesa “voluntarista”.

En otras latitudes, -casi con rigor de presunción irrefutable- se ha estimado como “impermissible reconstruir el clausulado” Goode, Roy. Commercial law. Penguin Books. Londres, 2004, pág. 91.

¹⁸ Capitant, Henri. De la cause des obligations. Dalloz, París, 1927, pág. 103.

¹⁹ Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. T. I. Thomson-Civitas-Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 496

²⁰ Esta subregla -según la doctrina-, no fue ignorada por Andrés Bello. Se observa afincada en uno de sus números “proyectos inéditos del Código Civil.” La fórmula era la siguiente: “[e]n los contratos, es de regla

presunta voluntad de las partes” (CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906). En efecto, si el convenio consagra cláusulas claras²¹, lo allí pactado se presume como la intención común de los contratantes. Esto es, “la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo” CSJ. G.J. LX, p. 661, sentencia del 3 de junio de 1946). Es decir, “[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan” (CSJ. G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914).²²

Desde luego, en el Código Civil -con carácter enunciativo y supletivo- se consagran varias “pautas”²³ o reglas auxiliares de interpretación -arts. 1619 a 1624 del C.C.²⁴ -Estas reglas interpretativas y decimonónicas han sido ya explicadas por esta Corporación²⁵. Ha de memorarse que de vieja data esta Sala ha venido señalando, en cuanto a la interpretación del contrato, que en «el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él»²⁶.

5.2.1.2. Puestas, así las cosas, luego de estudiar la cláusula en disputa a la luz de la jurisprudencia previamente referenciada, tiene la Sala que, como se indicó *ut supra*, la conclusión exhibida

atenerse a la letra en lo que no pugna manifiestamente con la conocida intención de las partes.” En Barrientos, Javier. El Código Civil. Su Jurisprudencia e Historia. Thomson Reuters-La Ley. Santiago, 2016, pág. 574.

Como se ha precisado desde la doctrina, no se trata de “llegar a los procesos psíquicos reales de la voluntad, sino solamente a la presunción jurídica de los mismos.” Kelsen, Hans. Problemas Capitaless de la Teoría Jurídica del Estado. Porrúa, México, 1987, pág. 134.

Incluso, en otras latitudes -con diferente intensidad-, también se ha hecho referencia a lo expresado de manera clara en el convenio -en sus “cuatro esquinas”-, como una “prueba de lo discutido” por los contratantes. Scott, Robert y Kraus, Jody. Contract Law and Theory. Carolina Academic Press. Durham, 2017, pp. 542 y ss.

²¹ Esta labor auxiliar de la interpretación -en términos generales- fue alertada por Portalis en los siguientes términos: “aplicación inteligente de la norma borrosa.” Fenet. Travaux préparatoires du Code Civil. T.VI. Ducessois. París, 1877, p.33.

También con ajeño hontanar: “[c]uando no hay ambigüedad en los términos, no debe admitirse la cuestión de interpretar la voluntad” (El Digesto de Justiniano: 32, 25. T. II. D’ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 488.

²² Por lo demás, “el contrato a los ojos de la ley y del Juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados por ignorancia o fines especiales quieran revestirlo de una calidad que no tiene». CSJ. G.J. VII, p. 92, sentencia del 18 de febrero de 1892.

²³ CSJ, Sala Civil, 19 de diciembre de 2008, rad. n.º. 11001-3103-012-2000-00075-01.

²⁴ Bien podría advertirse que los artículos posteriores están direccionados a esclarecer esa intención, cuando el contrato adolece de un clausulado claro. Véase a: Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 2005, pp. 398-400. O mejor aún, estos artículos le prescriben al juez la investigación de la voluntad de los contratantes. Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil y comparado. Editorial jurídica de Chile., tomo XII, 1992, p. 16.

Esto es, “[s]olo cuando no es posible determinar con claridad la intención de los contratantes es cuando el fallador debe acudir, con vista de las circunstancias de cada caso, las normas que estime conducentes de entre las establecidas en los arts. 1619 a 1624 del C.C.” (CSJ, sentencia del 14 de marzo de 1946, G.J.LX, p. 112).

En el derecho brasileiro, por ejemplo, se precisa que consultar la intención de las partes, robustece la confianza y la buena fe contractual. Véase a: Gonçalves, Carlos Roberto. Direito civil brasileiro. 2010, vol. 1, p. 338.

²⁵ Cfr. SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de ag. 1º 2002, rad. n.º 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n.º 11001-3103-012-2000-00075-01; SC038-2015, de feb 2 de 2015, rad. 11001310301920090029801, entre otras

²⁶ CSJ Sala Civil, Tomo CLXXVI. 2415, pp. 249-a 257.

por el A Quo a la hora de sentenciar la pasada instancia, esto es, que la obligación de notificar la cesión yacía en cabeza de la demandante, no resulta desfasada ni mucho menos ilógica.

Para sustento de lo anterior, la Sala partiendo de la premisa jurisprudencial de que “*a efectos de descubrir el querer común de los contratantes bajo la regla de mandato 1618 de la codificación civil, es útil recurrir a las previsiones del contrato que no generan controversia con miras a interpretar aquella que la está ocasionando*”²⁷, halla conveniente, otear el contenido de las cláusulas 4° y 6° de las E.P., de compraventa Nos. 1.800 y 234 e incluso de la promesa de venta del 15 de noviembre de 2016 – *citadas de manera preliminar* –.

De las que se extrae, de un lado, que era del conocimiento de la demandante – *comprador* – que las heredades negociadas tenían como arrendatario a la Fundación Universitaria San Martín, así como que dicha circunstancia fue tenida en cuenta al momento de celebrar dichos contratos; y de otro, que la intención común de los contratantes, era que *i.)* la entrega material de los inmuebles se efectuase mediante la cesión de dicho contrato de arrendamiento y; *ii.)* que el comprador recibiera éstos con la tenencia en cabeza del arrendatario que ocupaba los inmuebles.

Pudiéndose asentar de aquello, que las partes concertaron – *vendedor y comprador* – en que la entrega de los inmuebles se efectuara sin incluirse la tenencia de los mismos, reputándose satisfecha ésta con la cesión contractual antes dichas – *cláusula 6°* –.

Ahora bien, volviendo sobre la preceptiva contractual que genera la disyuntiva *ejusdem*, puede constatar, sin asomo de duda, que en ésta se depositan dos (2) obligaciones que se asumen juntamente. La primera de notificar la cesión contractual y la otra de recuperar la tenencia de los bienes.

²⁷ SC505-2022 de mar. 17, rad. 2016-00074.

“TERCERA: DOMINIO Y LIBERTA: Que EL VENDEDOR garantiza que el (los) bien(es) objeto de la presente venta es de su exclusiva propiedad que no lo(s) ha enajenado por acto anterior al presente, ni dado en uso o usufructo, no tienen embargos, pleitos pendientes y se encuentran libres de condiciones que resuelvan o afecten su dominio, y se encuentran a paz y salvo de todo impuesto de valorización hasta la fecha.

*PARÁGRAFO: CONTRATO DE ARRIENDO: Se confirma que el arrendatario del inmueble es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, contrato de arrendamiento que declara conocer EL COMPRADOR, y por ende declara que exonera a EL VENDEDOR de cualquier clase de reclamación extrajudicial, judicial o administrativa derivada de tal circunstancia. Así mismo LAS PARTES declaran que por la firma del presente contrato se entiende y se CEDE el precitado contrato de arrendamiento a favor de EL COMPRADOR, **asumiendo la obligación de efectuar al actuar arrendatario la notificación de la cesión de posición contractual que por la suscripción del presente contrato se materializa e iniciar las acciones para recuperar la tenencia.**” [Se resalta.]*

En ese estado de cosas, conociéndose que la voluntad concertada de los entonces contratantes, era que las propiedades se entregaran sin la tenencia de éstos, o lo que es lo mismo, que el banco Colpatria S.A., no tenía como debito convencional entregar la tenencia de las heredades, tal hecho, torna inviable que éste se obligase a recuperar ésta para la demandante, máxime, si como se dijo, los contratantes en las convenciones que se analizan – *clausula 6°* – dieron por entregado los inmuebles con la cesión contractual del contrato de arrendamiento que tenía como arrendatario a la Fundación Universitaria San Martín, solventando así éste su obligación contractual.

Es más, tal premisa, esto es, que la entidad demandada no se comprometió a recuperar la tenencia de las heredades que vendió a la demandante, subyace también del “*acuerdo de indemnidad*” que ésta suscribió con la demandante. Pues, de los antecedentes “*tercero*” y “*cuarto*” de dicho arreglo convencional puede inferirse que, A.L.E.C. S.A., era sabedora de que debía iniciar la acción de recuperación de tenencia por sí misma y que habérselo solicitado al banco – *requerimiento* – no fue porque tratase de un imperativo contractual de éste. Ya que, de lo contrario la demandante no se habría comprometido, en dicho

documento a “dejarlo indemne [al banco] por cualquier hecho, acción judicial extrajudicial, de cualquier clase o naturaleza y perjuicio, que se origine a causa exclusiva del proceso de restitución de tenencia contra la FUSM (...) [y a] pagar (...) cualquier condena en costas (...) honorarios, costos o gastos judiciales que se den a causa de los mismos” – cláusula segunda – ; a “pagar todos los costos, gastos y honorarios de este proceso de restitución contra la FUSM, y a restituirlos si el banco debió pagarlos” – cláusula tercera –; y sobre todo a “(...) una vez notificada la demanda a la FUSM, [a] radi[car] el memorial de cesión de derechos litigiosos y que se pediría al juez del proceso de restitución, la sucesión procesal para que E.L.E.C. quede reconocido como único demandante. (...)” – cláusula quinta –.

Puestas, así las cosas, dado que a la Colegiatura no le está autorizado, so pretexto de interpretación, desligar las obligaciones que el párrafo previamente citado somete a paridad, pues, de ese modo – que es lo que hace la censura – se rompería la unidad lógica de los contratos y sus cláusulas haciéndolos producir efectos que no representarían la voluntad común que ordinariamente los convencionalistas derraman sobre sus negociaciones de forma coordinada y armónica. Además de que no existe elemento de juicio al interior de la plataforma probatoria, que permita, siquiera, inferir, que la intención común de las partes era que dichas obligaciones – *notificar la cesión y recuperar la tenencia* – fueran separadas y se asumieran por uno y otro sujeto de la relación negocial.

Debe indicarse, dándosele incidencia a lo anterior, que, no resulta lógico que el obligado con la parte final del párrafo del que se viene hablando, fuere el banco Colpatria S.A., pues, itérese, siendo que, el comprometido por dicho aparte convencional lo está no sólo de una cosa, sino de dos y al tiempo, y sabiéndose que la entidad bancaria no se obligó a una de ellas – *recuperar tenencia* –, es dable afirmar, que tampoco lo hizo de la otra.

El anterior razonamiento lógico, a su vez, otorga mérito a la conclusión del A Quo, esto es, que correspondía a la demandante *“los trámites respectivos para notificar y recuperar la tenencia de los dos (2) bienes inmuebles negociados”*, ya que, como se viene indicando, pudiendo deducirse de lo dispuesto en el *“acuerdo de indemnidad”* que ésta estaba obligada a recuperar la tenencia, puede, en efecto, afirmarse, que los compromisos depositados en la parte final del párrafo estudiado, estaban destinada a ésta.

5.2.1.3. Ahora bien, además de lo precedente, cabe también indicar, que para la Colegiatura no tiene cabida lo esbozado por la recurrente respecto de que, al consignarse la obligación de notificar la cesión contractual en el párrafo de una cláusula donde se fijan compromisos en cabeza del vendedor, de suyo, ésta debe ser asignada a éste, pues, al referirse tal artículo convencional *“a la garantía de la entrega del dominio de los bienes objeto de venta”* *“el párrafo de dicha cláusula necesariamente corresponde a la manera en que el vendedor entrega el dominio de los bienes y sobre la libertad o limitaciones que tiene”*.

Ya que tal proposición cae por su propio peso, habida cuenta de que, basta con una lectura desprevenida del citado artículo contractual, para arribar a la conclusión de que la cavilación que se indica, parte de una premisa errónea, esto es, que en la cláusula tercera de los contratos de compraventa *sub examine* en lo que respecta al *“dominio y libertad”* de los inmuebles se está estableciendo cargas contractuales sobre la entrega de éstos, lo cual resulta infundado, de suerte, que se vuelve inconducente dicho postulamiento, habida cuenta, de que el mismo precisa de tal arista para así poder enlazar, en lo mínimamente lógico, la obligación de notificar la cesión contractual con el vendedor, por tratarse, la entrega de una obligación inherente a este último.

Asimismo, debe agregarse a lo anterior, que las declaraciones que se hacen por la demandada en la cláusula en escrutinio, no

se ven desarrolladas por el párrafo que le sigue, pues, la “*exclusiva propiedad*” que ésta indicó tener sobre los inmuebles, o la libertad de éstos “*de condiciones que resuelvan o afecten su dominio*”, no dependen de la cesión contractual que en el párrafo siguiente se concertó, de manera que, no es dable tomar como criterio de interpretación el “*contexto*” en que se posicionan las obligaciones allí alojadas para señalar que estaban a cargo del banco accionado.

Tampoco cuenta con asidero jurídico, lo indicado por la censura respecto de que, al haberse empleado la fórmula gramatical de “*efectuar al actuar arrendatario la notificación de la cesión de posición contractual que por la suscripción del presente contrato se materializa*”, se está implicando que quien se compromete a realizar la notificación que ahí se indica es el banco Colpatria S.A. ya que, según ésta, de haberse querido que fuere el comprador, se habría dado otra redacción al aparte obligacional, como “*obligación de notificar la posición contractual que le fue cedida, o la obligación de notificar la posición que se adquiere por esta cesión, o alguna otra expresión similar*”.

Ello, por la sencilla razón de que, el texto que se acusa, en nada se muestra sugerente de la premisa que se esboza por la censura, en la medida de que, lo que se depone allí es el establecimiento de una acción que no conduce por sí sola a determinar quién es el responsable de su ejecución.

No pudiéndose desatar en favor de la censura tal vicisitud con el argumento de que, de haberse querido que el comprometido fuera el comprador se habría usado otras expresiones, pues, éste mismo razonamiento calza como contraargumento, pudiéndose alegar en respuesta que si se quisiera que fuera el vendedor se tendría que decir, “*obligación de notificar la posición contractual que **se está cediendo**, o la obligación de notificar la posición que **transmite** por esta cesión, o alguna otra expresión similar*”.

5.2.1.4. De otra latitud, se tiene que, para dar claridad a la norma convencional en cuestión, la censura acude a los artículos 887, 888, 890 y 892 de la Ley mercantil.

Indicando, respecto de los tres (3) primeros, que de éstos se puede sustraer *“claramente (...) que quien cede la posición contractual, vale decir, quien puede hacerse sustituir, es quien asume la responsabilidad de la cesión, entre ellas la de notificar la cesión de dicha posición”*.

Mientras que con relación al canon 892 *ejusdem*, sostiene que, si bien la cesión contractual no requiere aceptación expresa del contratante cedido, ésta si debe ser notificada a éste, *“tal y como se infiere de las consecuencias derivadas para el cedente de la no notificación o aviso al contratante cedido establecidas en el artículo 892 del C. Co.”*; por lo que, siendo éste objeto de la consecuencia de no notificar al convencionalista cedido el pacto de cesión, es natural que se suponga que en éste recae la obligación de notificar; a más de que el canon en mención *“preceptúa (...) respecto del contratante cedido y el tercero, la cesión solamente produce efectos desde el momento en que se le notifique al contratante cedido la cesión”*.

5.2.1.4.1. Disertaciones que la Colegiatura no comparte, pues, frente a lo primero, luego de auscultarse los artículos 887 – *definición de cesión de contratos*²⁸ –; 888 – *formas para hacer la cesión*²⁹ – y; 890 – *responsabilidad del cedente*³⁰ – de la Ley mercantil; puede

²⁸ ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

²⁹ ARTÍCULO 888. FORMAS PARA HACER LA CESIÓN. La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.

³⁰ ARTÍCULO 890. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

discernirse que ninguna de éstas, da lugar, siquiera, a inferir, que reposa en cabeza del contratante cedente el imperativo de notificar la cesión; siendo que si bien en la última de las disposiciones en referencia, se señala que el cedente “*se obliga a responder de la existencia y validez del*” “contrato” que transmite “*y de sus garantías*”, ello, no implica que se vea comprometido por mandato legal a la notificación de dicha negociación, pues, es más que diáfana la norma al señalar los alcances de dicha responsabilidad³¹.

5.2.1.4.2. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el artículo 892 *ejusdem*, tenemos que éste cuenta con el siguiente tenor literal,

“ARTÍCULO 892. RESPONSABILIDADES DEL CEDENTE Y CESIONARIO DESPUÉS DE NOTIFICADA LA CESIÓN. El contratante cedido no podrá cumplir válidamente en favor del cedente las prestaciones derivadas del contrato cedido, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso.

Si el cedente recibe o acepta tales prestaciones sin dar al contratante cedido aviso de la cesión o endoso del contrato, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de estafa.”

Pues, bien, de lo citado, tampoco se descubre que, la notificación de la cesión al contratante cedido, fuere una obligación legal del cedente tal y como lo quiera hacer ver la recurrente mediante su impugnación, pues, lo que advierte la norma en cita, en su inc. 1º – *y parece fue pasado por alto por la recurrente* – son las consecuencias que corren en contra del convencionalista cedido, cuando ya ha sido notificada la cesión y aun así éste procede a cumplir con la presentación de que trata el contrato transmitido en favor del cedente; mientras, que el inc. 2º lo que ordena es dar aviso al cedido de la cesión, en el

³¹ Al respecto, la H. Sala de Casación Civil en la **SC del 24 de julio de 2012, Exp. 110131030261998-21524-01**, indicó “Sobre la validez y los efectos de la cesión, la Sala puntualizó: “De conformidad con el inciso 1º del artículo 887 del Código de Comercio, la validez de la cesión de un contrato mercantil de ejecución periódica o sucesiva, puede predicarse con independencia de la aceptación expresa del contratante cedido, salvo que exista prohibición legal o las partes hayan limitado o proscrito la sustitución. Por supuesto, que una cosa es la aceptación como condición de validez, que no se precisa, y otra el rol que ella juega para determinar los efectos de la cesión, pues mientras que éstos se producen entre cedentes y cesionario desde cuando el acto se celebra, tratándose del contratante cedido y de terceros, éstos sólo se producen ‘desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888 ...’ (Sent. Cas. Civ., 4 de abril de 2001, Exp.Nº 5628).”

especifico escenario en que éste se presenta a cumplir con el contrato ante quien era su contraparte contractual primigenio y aún no se ha notificado ésta, más no puede indicarse con base a dicha norma que el enteramiento al contratante cedido trate siempre de un imperativo del cedente como lo interpela la sociedad impugnante.

5.2.1.5. En ese orden de cosas el cargo de apelación No. 1, naufraga.

5.2.2. Del segundo cargo de apelación.

5.2.2.1. Pasando al segundo argumento de apelación con el que se acusa un incumplimiento contractual por cuenta de la demandada de su obligación de entrega, fundado en el hecho de que ésta impulsó proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de la Fundación Universitaria San Martín, desconociendo así la cesión contractual que en favor de la demandante se había efectuado en las E.P., de compraventas de las que se viene hablando.

Debe la Sala indicar que, en efecto, aparece acreditado en la plataforma probatoria del *sub litem*, que la entidad bancaria compulsada formuló pretensión restitutoria de inmueble arrendado en contra de la institución universitaria arriba indicada, ello, respecto de los inmuebles objeto de las negociaciones de las que se pide su resolución, estando demostrado, también, que el Juzgado conocedor de la misma, dictó sentencia estimatoria de dicha acción.

Sin embargo, no es del caso, que en esta instancia se califique como incumplimiento dicho hecho, en vista de que, el mismo subyace del acuerdo de voluntades que las partes – E.L.E.C. S.A., y el banco Colpatria S.A. – suscribieron el 14 de marzo de 2017, denominado “*acuerdo de indemnidad*”, del cual dimana que fue la

demandante quien solicitó al banco que impetrara la demanda de la que ahora se vale para acusar que éste desconoció la cesión contractual efectuada y por ende incumplió su obligación de entrega, tal y como se puede ver de lo que sigue,

“Antecedentes:

(...)

SEGUNDA: Dentro de las respectivas escrituras públicas No. 1.800 del 21 de noviembre de 2016 y 234 del 23 de febrero de 2017, ambas de la Notaria primera de Montería, El BANCO cedió a favor de ELEC, el contrato de arriendo cuyo arrendatario es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, siendo aceptada la cesión, pero sin que se haya notificado al arrendatario.

*TERCERA: ELEC ha presentado requerimiento a EL BANCO, **de no iniciar de forma directa el proceso de restitución de los inmuebles detallados en el numeral primero de estos antecedentes, que sea EL BANCO el que actúe como demandante y pidió que EL BANCO, otorgue poder especial al abogado, Dr. Abraham Miguel Chaar,*** (...).

*CUARTA: **LAS PARTES han aceptado la forma conjunta la petición.*** (sic)” [negritas de la Sala].

En tal discurrir, es evidente para la Judicatura el fracaso del razonamiento de apelación, pues, con éste y ciertamente, con la acción de la especie, la recurrente contradice sus propios actos, lo cual da cabida en el *ejusdem* a la aplicación de la conocida “doctrina de los actos propios”, que supone como consecuencia de dicha contradicción, la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que se fundamenta en ésta, lo cual, por supuesto, es aplicable al argumento de apelación en comentario.

Respecto de la figura de la especie, la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **SC del 9 de agosto de 2007**³², expresó,

“Ahora, cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí

³² Exp. 08001310300420000025401 MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibidem).

La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles.

El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: **“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”**.

En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, **adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuyas observancias, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada “Teoría de los Actos Propios”**.

Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante. [Se resalta].

Más adelante en decisión del **24 de enero de 2011**³³, sobre la figura referida adoctrinó,

“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

(...)

...la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse **que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser**

³³ Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01 MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.” [Se destaca].

Determinación la citada, que fue referenciada en la **SC del 8 de noviembre de 2013**³⁴ donde también se dijo,

*“Con fundamento en el comentado principio, se ha estructurado la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet-, conforme a la cual, en líneas generales, con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas **el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial.***

La Corte, en reciente pronunciamiento, puntualizó que “en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano, que, por lo mismo, involucra diversos roles, la actitud asumida por un individuo al exteriorizar, ya de manera expresa ora implícita, su designio, determina parámetros de una manera de portarse, diversos si se quiere, que, a su vez, sirven de referentes o apalancamiento del actuar de aquellos con los que se relaciona, quienes persuadidos por esa conducta deciden transitar caminos que poco a poco fortalecen los lazos tejidos por la creencia inequívoca de un derrotero constante y coherente con miras al propósito vislumbrado en común. Y, por supuesto, el rompimiento de esos parámetros resquebraja esa credibilidad y, muy seguro, la confianza que se estaba construyendo”. Más adelante concluyó, por lo tanto, que la doctrina de los actos propios se fundamenta en “la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no puede ser contrariad[o] de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás”. (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2011, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01).

(...)

5.3. Como es pertinente colegirlo, el ejercicio de las acciones judiciales y la realización de las actividades que luego de iniciadas se efectúen en virtud de ellas, son comportamientos que también están sometidos al imperio de artículo 83 de la Constitución Política. Significa lo anterior que en los litigios, los intervinientes, independientemente de la posición que ocupen, deben desempeñarse con respeto en relación con sus actuaciones anteriores, ya sea que ellas se hayan verificado por fuera del proceso o en su interior, de modo que su gestión sea siempre un reflejo de la coherencia.

Por consiguiente, en desarrollo de los derechos de acción y de defensa, las partes de un proceso no pueden, sin mediar una justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros.

³⁴ Exp. 73001-31-03-005-2006-00041-01 MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

Es pertinente entender, en consecuencia, que la efectiva aplicación del principio de la buena fe y de la regla que de él se deriva que nos compele a respetar los actos propios, garantizan que los procesos judiciales, en general, y los actos que en desarrollo de ellos se realicen, en particular, sean siempre expresión de probidad, corrección, transparencia y coherencia, y que, por ende, no se utilicen para propósitos diversos, en perjuicio de la contraparte o de la propia administración de justicia.” [Relieve de la Sala].

Ahora bien, respecto de las consecuencias de ir en contra de los actos propios la Autoridad Judicial consultada en la sentencia **SC10326-2014, de ago. 5, rad. 2008-00437³⁵**, indicó,

*“Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención **puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio**, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.” [Se resalta].*

Ahora, advierte la Sala que los efectos de la “doctrina de los actos propios” en el caso *ejusdem*, también se erige como una razón adicional para denegar prosperidad al cargo de apelación No. 1 – ya tratado en estas consideraciones – en vista de que, como se puede captar de lo citado atrás, respecto de los antecedentes inscritos en el “acuerdo de indemnidad”, se tiene que estando al tanto la demandante que la cesión del contrato no había sido notificada al contratante cedido – Fundación Universitaria San Martín – ésta optó, porque el banco Colpatria S.A., impetrara la demanda restitutoria en nombre propio, lo cual, de suyo, implica que, en la practica la notificación de la cesión no se llevaría a cabo. Pues, de lo contrario, no tendría objeto que, mediando el acuerdo que se

³⁵ MP. Arturo Solarte Rodríguez.

indica, quien ejercitara la acción fuere un sujeto que a la postre, sería objeto de defensas judiciales que atacaran su legitimación.

En ese estado de cosas, se tiene que la inicialista incumplió el deber de coherencia que tenía respecto del comportamiento que ejerció con posterioridad a la suscripción de las E.P., de compraventa n° 1.800 y 234, pues, dando lugar ésta, mediante un acuerdo de voluntades, a que, i.) no se efectuara la notificación de la cesión contractual, como se explicó atrás y; ii.) a que la demandada presentara la acción restitutoria en nombre propio; contrarió injustificadamente y sin previo aviso éste, impetrando acción resolutoria cuyo fundamento son las situaciones a las que, se itera, dio ocurrencia de manera consiente y autónoma y que quedaron en efecto, registradas en el “*acuerdo de indemnidad*” del 14 de marzo de 2017.

5.2.2.2. Por colofón de lo anterior, el cargo de apelación No. 2, naufraga.

5.2.2.3. Ahora bien, dado los resultados precedentes respecto de los reparos de apelación 1 y 2, encuentra la Sala innecesario adentrarse en el estudio del cargo de apelación que les sigue, pues, de la prosperidad de aquellos dependía que en esta instancia se declarara que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales, lo cual no se verificó y por consiguiente no tiene objeto insistir en el estudio de la acción.

IV. Decisión.

Por todo lo anterior, la Judicatura, confirmará la decisión apelada. Con costas en esta instancia, a cargo del extremo actor y en favor de la parte convocada, por haber existido réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que el pasado 12 de octubre de 2021, profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, en el proceso verbal de resolución contractual promovido por E.L.E.C. S.A., contra SCOTIANBANK Colpatria S.A., de acuerdo con lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO. CON COSTAS en esta instancia, en razón de lo dicho en la parte motiva de esta decisión. Fíjense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

TERCERO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORDA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

MONTERÍA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Recurso Extraordinario de Revisión

Expediente No. 23.001.22.14.000.2022.00122.00 FOLIO 213-22

**Demandante: Jorge Alberto Daza Dávila- sentencia del 23 de noviembre de 2017
proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería**

I. ASUNTO

Procede a pronunciarse la Sala sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto, por conducto de apoderada judicial, por el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad iniciado por la señora VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ contra JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, radicado No. 00189-2017.

II. ANTECEDENTES

El demandante señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA instaura recurso de revisión fundado en la causal séptima del artículo 357 del Código General del Proceso, con esta pretende se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería de fecha 23 de noviembre de 2017, en el proceso de privación de la Patria Potestad, bajo el Radicado No. 23-0013-110-003-2017-00189-00.

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de revisión y se concedió el término de cinco (5) días para que el demandante subsanara la demanda. Dentro del término concedido para ello, se presentó memorial mediante el cual se subsanaban las falencias anotadas en auto anterior a la demanda.

Luego, en auto del 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 358 del C.G.P, se solicitó al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, el expediente del proceso de privación de la patria potestad radicado bajo el número 23-0013-110-003-2017-00189-00.

Con proveído del 21 de septiembre hogaño, se resolvió oficiar a la Notaría Segunda de Montería a fin de que certificara si la sentencia de fecha noviembre 23 de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, proferida dentro del proceso verbal de privación de la patria potestad radicado No. 00189-2017 había sido inscrita en el Registro Civil de Nacimiento de la menor identificada con serial No. 55097868 de esa Notaría.

El anterior requerimiento fue cumplido, ingresando a despacho el asunto el 28 de agosto de 2022, con memorial de la parte demandante mediante el cual se aportó la certificación expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Montería y Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55097868.

III. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de revisión (artículo 354 C.G.P.) procede contra las sentencias ejecutoriadas y únicamente por los motivos específicos contenidos en el artículo 355 del C.G.P, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que este se constituye en una garantía de justicia, en la medida que con su interposición se puede tener la anulación de un proveído de tal categoría, que a pesar de encontrarse ejecutoriada fuera injusta; o que se haya dictado vulnerando el derecho a la defensa, o como consecuencia de ilícitos de las partes, lo que permite la posibilidad de poder quebrantar el carácter de firme e inmutable del que gozan las sentencias.

En ese orden, lo recordó la Sala en CSJ SC 3 Sep. 2013, rad. 2012-01526-00, de la siguiente manera:

“(...) el recurso que se analiza, precisamente por ser excepcional, requiere, al decir de la Corte, “de la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con demérito de la inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas (...) Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: “Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi (...) Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien

errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras).”¹

En tal virtud es carga del recurrente precisar el motivo concreto que invoca y demostrar su ocurrencia, sin que el juzgador pueda ocuparse oficiosamente de acreditar los hechos alegados para fundarla, aunque sí es de su resorte verificar que no haya vencido el plazo que conceden las normas adjetivas para el efecto.

En el asunto de marras el recurrente en revisión invoca la causal séptima del artículo 355 del C.G.P, el cual a su tenor literal reza: “7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, al examinar dicha causal consideró²:

“(...) su fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”.

Ahora bien, el referido artículo 356 del C.G.P, prescribe como regla general que el recurso podrá formularse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del respectivo fallo, señalando además que en el evento de que se alegue la causal aquí invocada por el recurrente, el plazo en mención iniciará: “(...) desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. **No obstante, cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de inscripción.**” – Resalto del Tribunal -

En ese orden, la Corte sobre la causal del asunto indicó:

*“(...) lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que **cundo la sentencia ha sido***

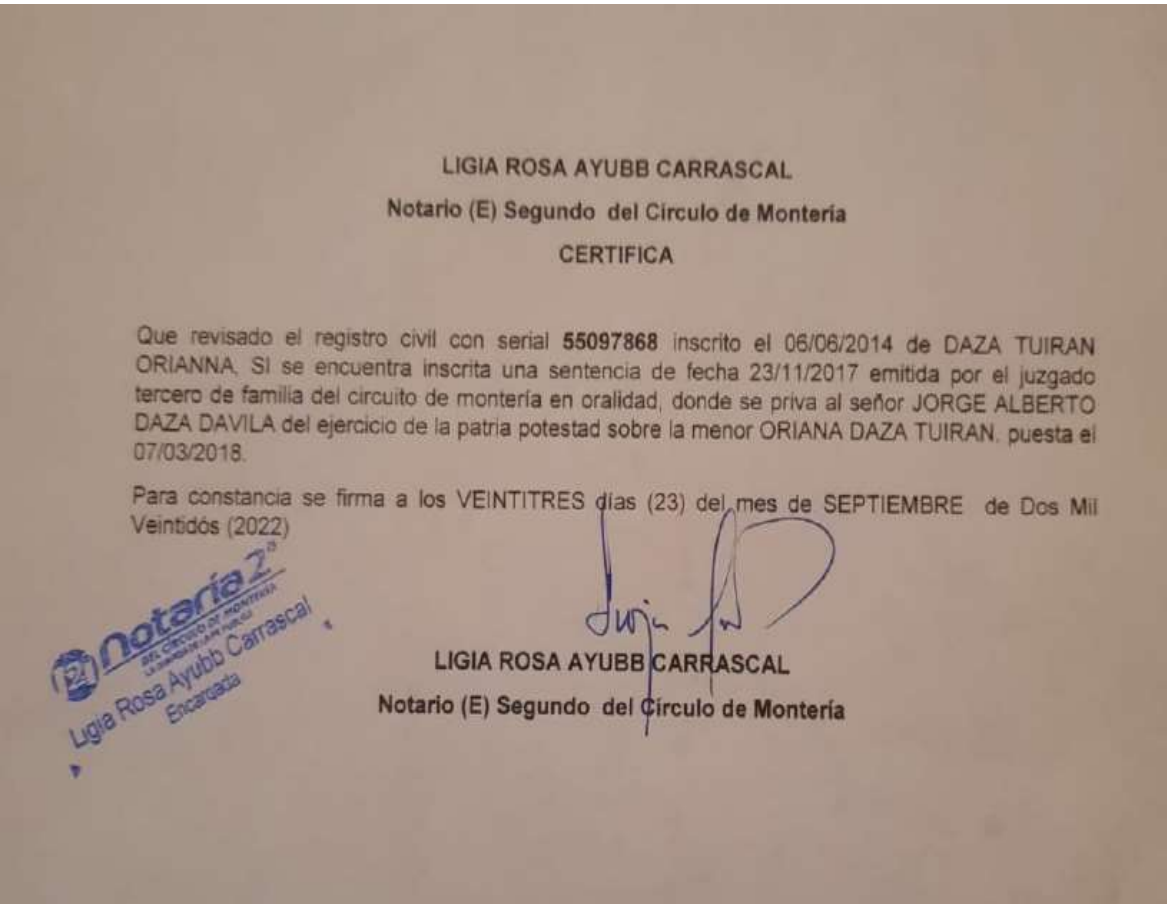
¹ CSJ. Sentencia 24 de nov. 1992.

² Sentencia del 22 de septiembre de 1998, reiterada en sentencia de revisión del 24 de noviembre de 2008 y 10 de agosto de 2011.

registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respecto arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia.”³ – Resalto del Tribunal -

En ese orden, de conformidad con lo que viene expuesto, se tiene que, cuando el recurso de revisión se invoca con fundamento en la causal séptima, la demanda debe ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes a cuando el recurrente se haya percatado de la sentencia, con el término máximo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no obstante, cuando la decisión sea de las que se deben inscribir en registro público, los dos (2) años empiezan a contarse desde la fecha del registro, como lo es en el asunto de marras.

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, se inscribió el **7 de marzo de 2018**, en el Registro Civil con serial número 55097868 de la menor O.D.T. tal y como se evidencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento y la Certificación expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Montería, de fecha 23 de septiembre de 2022, documentales que fueron arrimada al plenario previo requerimiento que hiciera esta Corporación, en efecto la referida certificación hace constar lo siguiente:



³ Providencia del 6 de febrero de 2003 exp. 2003-0014-01, reiterada el 10 de agosto de 2011.

A su vez, el registro Civil de Nacimiento del asunto, con indicativo serial No. 55097868, evidencia lo siguiente:

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **55097868**

NUIP 1062433995

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura ☐ Notaria ☒ Numero 02 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspeccion de Policia ☐ Código H 1 R

País: Departamento: Municipio: Corregimiento: a/o Inspección de Policía

COLOMBIA 24400 --- CORDOBA 13 --- MONTERIA 001

Datos del inscrito

Primer Apellido: DAZA Segundo Apellido: TUIRAN

Nombre(s): ORIANNA

Fecha de nacimiento: Año: 2007 Mes: ENE Día: 15 Femenino No Estativo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía)

COLOMBIA --- CORDOBA --- MONTERIA

Tipos de documento antecesor o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA

Número certificado de nacimiento

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: TUIRAN ALVAREZ VIRIDIANA

Documento de identificación (Clase y número): CC# 50913510 DE MONTERIA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: DAZA DAVILA JORGE ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): CC# 10930940 DE MONTERIA

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: DAZA DAVILA JORGE ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): CC# 10930940 DE MONTERIA

Firma: Jorge A. Daza

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: [Firma]

Documento de identificación (Clase y número): [Firma]

Firma: [Firma]

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: [Firma]

Documento de identificación (Clase y número): [Firma]

Firma: [Firma]

Fecha de inscripción

Año: 2014 Mes: JUN Día: 06

Nombre y firma del funcionario que recibe el documento

LICIA ROSA ANIBAL CARRASCAL (E)

Nombre y firma: [Firma]

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Firma]

Firma: [Firma]

Nombre y firma: [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REMPLAZA AL SERIAL # 40530623 DE JUNIO 31 DEL 2007, DE ESTA NOTARIA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA EN LA CUAL SE CORRIGE EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DEL PADRE, N.P# 2.087 DE JUNIO 06 DEL 2014.

Mediante Sentencia de fecha P.O. 23-2017, el juzgado tercero del circuito de familia en el caso, resolvió privar al señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo ORIANNA DAZA TUIRAN 07-03-2018.

Notaria 2

Juan Carlos Oviedo Gomez
Notario en Propiedad

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

De suerte que, conforme lo que viene expuesto y la prueba documental arrimada al asunto, el término para formular el recurso extraordinario de revisión comenzó a correr desde esa fecha, cuando tal acto se cumplió, esto es, – el **7 de marzo de 2018** -, lo cual implica que el plazo en mención feneció **el 7 de marzo de 2020**. Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **2 de junio del año 2022**⁴, se concluye que, se consolidó el fenómeno jurídico de la caducidad, la cual habrá de decretarse de oficio.

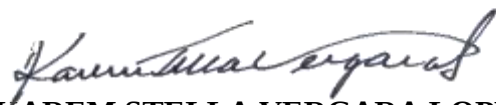
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal Radicado No. 00189-2017.

SEGUNDO: Declarar que, en el presente asunto, operó la caducidad de la causal séptima en que se fundamentó el recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

⁴ Acta Individual de Reparto 23001221400020220012200 de fecha 2/06/2022.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 302-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00108-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

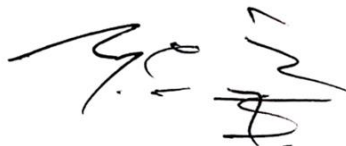
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 304-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2020-00177-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 309-2022

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00316-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 310-2022

Radicación n° 23-162-31-03-002-2021-00018-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

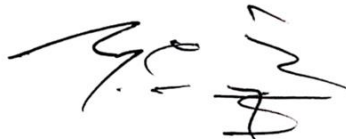
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 312-2022

Radicación n° 23-162-31-03-001-2020-00076-03

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

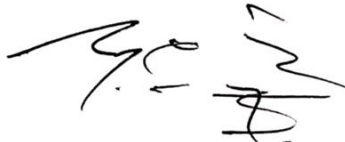
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 313-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00249-02

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

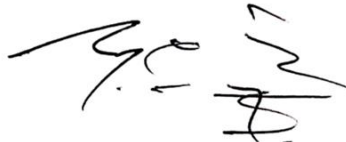
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 314-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2022-00085-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 320-2022

Radicación n° 23-162-31-03-002-2021-00183-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 322-2022

Radicación n° 23-001-31-05-005-2022-00155-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 323-2022

Radicación n° 23-001-31-05-005-2018-00139-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **CARMEN ALICIA PASTRANA OSORIO**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

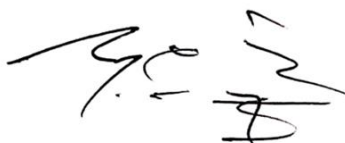
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 326-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2020-00169-02

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

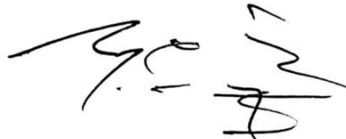
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 327-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00194-01

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado